



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
ASUNTOS JURIDICOS

Nro. GS- 2024 - - 0 5 7 5 3 6 COMAN – ASJUR – 32.11

Bucaramanga, - 9 MAY 2024

Señor
NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA
Ciudad. -

Asunto: Notificación por aviso en página web
Ref. Expediente incautación armas de fuego 217-2023

Siguiendo instrucciones del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se procede a la publicación en página web de la Policía Nacional de Colombia, la notificación por aviso de la Resolución No. 039 del 24 de enero del 2024 firmada por el señor Coronel Henry Yesid Bello Cubides Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, dentro del procedimiento administrativo de incautación de armas de fuego Nro. 217-2023, el cual dispuso otras consideraciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerza Militares, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), el arma traumática clase PISTOLA marca RETAY G19C calibre 9MM P.A con número de serie GMDIB200600133 y seis (6) cartuchos calibre 9 M.M P.A., portada por el señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.476.981 de Bucaramanga (Santander), tal y como se expuso en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la notificación al señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA y/o su apoderado sobre el contenido de la presente Resolución entregando una copia de la misma, dándole a conocer que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante éste Comando y/o apelación ante la Jefatura de la Región de Policía No. 5, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, disponiendo para ello de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 3°. DISPONER, una vez en firme la presente Resolución, se ordene al Jefe del Área Administrativa en coordinación con el Responsable de armamento incautado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga el envío del material decomisado al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.”

Lo anterior con base a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 69, el cual establece:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Subrayado fuera de texto)

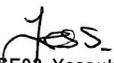
En este sentido, proceden contra mencionado acto administrativo los recursos de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y/o de apelación ante la Jefatura de la Región de Policía No. 5, conforme lo expuesto en el artículo 91 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contando para ello con un término de diez (10) días hábiles posterior a su notificación, la cual se considera surtirá al día hábil siguiente de la desfijación de la publicación en página web.

Atentamente,



Teniente **FREDY ANDRES RINCON LEMUS**
Jefe Asuntos Jurídicos

Anexo(s): Uno Copia Resolución No. 039 del 24/01/2024



Elaboró: ASE02. Yessuly I. Mendoza Velásquez
MEBUC ASJUR.

Fecha de elaboración: 09/05/2024
Ubicación: DOCUMENTOS/ARMAS/2023

Calle 41 # 12-72 barrio García Rovira
Teléfono: 6854700 Ext. 21502
mebuc.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 ENE 2024

"Por la cual se dispone resolver el procedimiento de incautación de un arma de fuego radicado 217-2023"

EL COMANDANTE (E) DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa: *"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas. ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1, estableció:

"De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses. contados a partir de la vigencia de la presente ley. para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte. tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. Regular la importación. exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, instituyó en el artículo 90, lo siguiente: *"Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones. explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba."*

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para realizar el decomiso del arma de fuego y demás elementos incautados. objeto del presente proceso administrativo por incautación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 88: "*Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*" (...) "d) *Comandantes de Departamento de Policía.*", en concordancia con el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 del 23 de noviembre 2006.

SITUACION FACTICA

Que el día 3 de diciembre de 2023, siendo las 12:15 horas aproximadamente, el personal del Grupo de Operaciones Especiales – GOES de la Policía Metropolitana de Bucaramanga por el sector del intercambiador de Fátima del municipio de Floridablanca, mediante boleta incauta el arma traumática clase PISTOLA marca RETAY G19C calibre 9MM P.A con número de serie GMDIB200600133 y seis (6) cartuchos calibre 9 M.M P.A., portada por el señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.476.981 de Bucaramanga (Santander), quienes mediante comunicación oficial número GS-2023- 152964n – MEBUC-GOES- 29.22 de fecha 6 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Patrullero JULIO MIGUEL PEÑATE ECHEVARRIA Integrante de patrulla Grupo GOES; aportando boleta de incautación del arma debidamente firmada, copia cedula de ciudadanía del señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA.

En tal sentido, el uniformado informa que "*(...) mientras nos encontrábamos realizando labores de registro y control por el sector del intercambiador de Fátima jurisdicción de la estación de policía Floridablanca, momentos en los cuales nos percatamos de una discusión que venían sosteniendo los conductores de dos vehículos, entre ellos uno de servicio público tipo taxi de placas SXT421 HIUNDAY y una motocicleta de color negro de placas P6K71D, es así que procedimos a intentar abórdalos pero debido a la velocidad que llevaban se logran interceptar en la carrera 18ª con calle 62 del barrio la trinidad de Floridablanca, en donde se le realiza un registro a persona a los dos conductores que se identificaron como Jesús Andrés Jaimes Puentes con cedula de ciudadanía 1090390519 de Bucaramanga y NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA de cedula 91476981 de Bucaramanga, este último conductor del vehículo de servicio público, a quien mediante registro al vehículo en mención se haya al interior del mismo, debajo de la silla del conductor (01) arma de fuego tipo pistola, traumática, calibre 9MM P.A, marca RETAY G19C, color negro y cuerpo acerado del mismo color, con numero externo GMDIB200600133, (02) cargadores y (06) cartuchos para la misma; procediendo a preguntarle al ciudadano que si cuenta con la documentación pertinente expedida por autoridad competente para el porte o tenencia de dicha arma, argumentando el señor Herrera Herrera no contar con la documentación o permiso pertinente (...)", por lo tanto, el uniformado tomo la determinación de incautar este elemento junto con sus accesorios por la presunta infracción a las disposiciones normativas del Decreto Ley 2535 de 1993, en su artículo 85 literal c "*Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*".*

ACTUACIONES PROCESALES

Que el 14 de diciembre de 2023, el señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA, presenta descargos vía correo electrónico y fue radicado por la Ventanilla Única de Correspondencia y Radicación, asignándole el radicado No. GE-2023-039871-MEBUC, en el cual presenta sus descargos y documentos del arma de fuego tipo traumática incautada. En los descargos argumenta: "*(...) así mismo hice*

el procedimiento del registro pero que no alcance a entregarla para el marcaje , ya que me encontraba viajando y que ahora me toca esperar para cuando se abra nuevamente la convocatoria ahora de acuerdo a la sentencia C14, pues todavía no ha quedado claro como se va a seguir con el procedimiento." (Se transcribe literalmente incluyendo posibles errores ortográficos) y como anexos allega (i) tarjeta de propiedad para armas, rifles, pistolas, revólveres, neumáticas, traumáticas, fogueo y gas, (ii) declaración de importación No. 032020000839434-1, (iii) factura de venta No. 7906 y (iv) copia acta de incautación.

CASO CONCRETO

Que mediante sentencia C-1145 de 2000, la Corte Constitucional recalca que, respecto al potencial ofensivo de las armas de fuego, el Estado mantiene un fuerte control y monopolio sobre las mismas, evitando al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos solo pueden defenderse por medio de la violencia o la fuerza, sin acudir a medios civilizados que permiten llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales. Por ello, los Estados se fundamentan para controlar, sancionar y penalizar las conductas que someten a riesgo la vida y la integridad de la comunidad en general como lo es la tenencia y el porte de armas de fuego y las que se asemejen, ya que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares.

Adicionalmente es procedente recordar que las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política..."*

Que en relación al informe policivo rendido por parte de los funcionarios que incautan el arma y en especial la boleta de incautación, los cuales son documentos públicos y auténticos, cuentan con pleno valor probatorio para que el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga proceda a proferir decisión de fondo conforme a lo establecido en la normatividad vigente, así como lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 en los siguientes términos:

*"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y **es plena prueba frente a todos**, entre las partes y respecto de terceros. **Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento**, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De esta manera, se extrae que el procedimiento de policía bajo las facultades de la Ley 1801 del 2016 de los artículos 1, 20, 22, 150, 158 y 159, cumplió con los

parámetros del ordenamiento jurídico colombiano toda vez que el carácter constitucional del servicio de policía es prevenir, controlar delitos y comportamientos contrarios a la convivencia y exige intervenir de manera previa y oportuna, frente a posibles abusos de derechos por parte de los ciudadanos y en cumplimiento a las normas y decretos emanados sobre la materia y así verificar las condiciones del porte del arma de fuego traumática que se presentaba en el momento de la incautación.

Que mediante Decreto 1417 de 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, se fortalece las herramientas jurídicas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con el fin de establecer mayor control y regulación referentes a las infracciones del porte de las armas de fuego traumáticas, el cual instituye en su artículo 2.2.4.3.7. *"Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6., del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993."* y como se puede observar en este caso, la trasgresión a la presente norma, al ser portada el arma traumática motivo del acto administrativo, sin el respectivo permiso para tenencia y/o porte de la misma.

Ahora bien, el señor Nelson Herrera manifiesta que su arma corresponde a las catalogadas como de letalidad reducida, sin embargo, la misma corresponde a un arma traumática, por lo cual la normatividad que las rigen varía en gran medida, explicado a continuación:

	DECRETO 1417 DEL 2021	LEY 2197 DEL 2022
OBJETO	Clasificación y regulación de las armas traumáticas.	Expide normas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y dicta otras disposiciones entre ellas la fabricación, importación, exportación, comercialización y porte de armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones.
DEFINICIÓN	El decreto 1417 no lo contempla, sin embargo, por remisión normativa expuesta en el artículo 2.2.4.3.4. de esta norma al Decreto Ley 2535 de 1993, este define las armas como las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.	Elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.
CLASIFICACIÓN	Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, armas de uso restringido y armas de uso civil de defensa personal.	Energía cinética, neumáticas o de aire comprimido y foguéo

Dicho lo anterior, es importante establecer que el arma incautada no corresponde a una arma menos letal sino a una arma de fuego que según la clasificación expuesta en el artículo 7 y 11 del Decreto 2535 de 1993 es de defensa personal, esto quiere decir, que su porte y tenencia se rige bajo el Decreto 1417 del 2021 y el Decreto 2535 de 1993, en consecuencia, estas normas respecto a la Ley 2197 del 2022 contiene normas regulatorias de carácter distinto e inconfundible.

Así mismo, es importante resaltar que el señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA hasta este hilo procesal no demostró ni aportó acervo documental de haber iniciado el trámite de marcación ante los almacenes de la Industria Militar (INDUMIL) dado que el artículo 2.2.4.3.8. del Decreto 1417 de 2021 establece el procedimiento de marcaje o registro durante el periodo de transición, el cual debe surtir de acuerdo al párrafo 1 de este mismo articulado, así: "*PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.*" y estos términos fueron aterrizados en la Circular Conjunta 001 del 29 de junio del 2022, en su numeral tercero, así: "*De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 4 de julio de 2022 hasta el 4 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 4 de noviembre de 2023.*".

En ese orden de ideas, existe una evidente trasgresión a la norma, por parte del señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA consecuentemente y con el fin de evitar cualquier afectación a la convivencia y seguridad ciudadana y que no trascendiera a la acción penal, los uniformados determinaron incautar el arma traumática con fundamento en el literal "c" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al no presentar documentación que demuestre el porte del arma según los requisitos de ley ni mucho menos si no contaba con ellos, demostrar sumariamente tener la intención de cumplir con estos requisitos al iniciar el proceso de marcaje ante la Industria Militar.

En consecuencia, este despacho aplicará la sanción de decomiso establecida en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 artículo **ARTICULO 89. "DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;**" con atención a los argumentos presentados en el presente acto administrativo.

Sin otras consideraciones, el suscrito comandante (E) de la Policía Metropolitana de Bucaramanga en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerza Militares, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), el arma traumática clase PISTOLA marca RETAY G19C calibre 9MM P.A con número de serie GMDIB200600133 y seis (6) cartuchos calibre 9 M.M P.A., portada por el señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.476.981 de

Bucaramanga (Santander), tal y como se expuso en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la notificación al señor NELSON ENRIQUE HERRERA HERRERA y/o su apoderado sobre el contenido de la presente Resolución entregando una copia de la misma, dándole a conocer que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante éste Comando y/o apelación ante la Jefatura de la Región de Policía No. 5, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", disponiendo para ello de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 3°. DISPONER, una vez en firme la presente Resolución, se ordene al Jefe del Área Administrativa en coordinación con el Responsable de armamento incautado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga el envío del material decomisado al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bucaramanga, a los **24 ENE 2024**


Coronel HENRY YESID BELLO CUBIDES
Comandante (E) Policía Metropolitana de Bucaramanga

Elaborado por: ASE02. Yessuly Ione Mendoza Velásquez // ASJUR/MEBUC 
Revisado por: TE Fredy Andrés Rincón Lemus // ASJUR/MEBUC
Fecha de Elaboración: 22/01/2024
Ubicación: DOCUMENTOS/ARMAS/2023

Calle 41 11-44 / Barrio García Rovira, Bucaramanga
Teléfono: 6854700 Ext. 21502
mebuc.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co